



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADFAN • ADSEF • ASUME • ACUDEN
SECRETARIADO

Yanitsia Trizarry Méndez
Secretaria

20 de mayo de 2009

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

P. del S. 553

Estimado Lcdo. González:

Se nos ha referido para nuestra consideración y comentarios el Proyecto del Senado 553:

“Para enmendar el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que cuando se fije la pensión alimentaria sea retroactiva hasta un máximo de seis meses al momento en que se radicó la denuncia.”

La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida, consagrado en el Artículo VII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por ello que el derecho de alimentos de los alimentistas está revestido del más alto interés público. Las fuentes jurídicas de las cuales emana el derecho alimentario son varias y de diversa índole, inclusive de orden civil y de orden criminal, como es la pieza que es objeto de análisis.

El Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. secc. 561 y siguientes) comprende una serie de disposiciones, mediante las cuales se define la obligación de alimentar entre parientes y el alcance de lo que constituye alimentos en Puerto Rico. El referido articulado dispone que el padre y la madre tienen, respecto a

Hon. José Emilio González

P del S 553

20 de mayo de 2009

Página 2 de 5

sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, acompañarlos, educarlos y representarlos en todas las acciones que redunden en su beneficio. El concepto alimento incluye todo lo que es necesario para la subsistencia: alimento, vivienda, ropa, atención médica y educación.

El Departamento de la Familia es un brazo del Estado en su gestión de poner en función su poder de *parens patriae*, a fin de garantizar la protección de los menores en términos de su alimentación, a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUMI), organismo creado por la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada y adscrito al Departamento, por virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995 y la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994.

En el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, supra, 8 L.P.R.A. 501 y siguientes, se declara que es Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procurar que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos.

Sin embargo, pese al mandato constitucional y principio fundamental, el incumplimiento de las obligaciones morales y legales sobre alimentos, por parte de uno o ambos padres para con sus hijos, constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad.

El Proyecto P. del S. 533 goza de nuestro endoso, aunque el mismo contiene varios errores de forma y de redacción que deben ser corregidos para que el mismo sea válido.

Base para su endoso:

Hemos estudiado el caso Pueblo vs. Zayas Colón, 139 DPR 119 (1995), citado en la exposición de motivos de la referida pieza legislativa. El mismo establece jurisprudencia en torno a la fecha desde cuándo se debe fijar la pensión alimentaria, una vez se halla determinado la paternidad, conforme al procedimiento del Artículo 158 inciso (c) del Código Penal de Puerto Rico,

Hon. José Emilio González
P del S 553
20 de mayo de 2009
Página 3 de 5

aprobado mediante la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada; hoy inciso (b) del Artículo 131 del Código Penal de Puerto Rico, aprobado mediante la Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, el que entró en vigor el 1ro de mayo de 2005.

El caso dispone que por ser el procedimiento establecido en el Artículo 158 del Código Penal Viejo (hoy Artículo 131 del Nuevo Código Penal) uno de carácter mixto, ya que el procedimiento de filiación que establece equivale a la tradicional acción filiatoria, procede que interpretemos dicha disposición en conjunto con el Art. 147 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 566, para determinar cuál es la fecha cuando comienza la obligación de abonar alimentos en casos como el de marras.

El referido Art. 147 del Código Civil dispone y citamos: “La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.”

Surge con claridad que lo decisivo en cuanto al pago de alimentos es la fecha cuando éstos se reclamen. Ese principio medular está recogido también en la política pública del Departamento de la Familia sobre el sustento de menores. El Art. 7 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 L.P.R.A., secc. 518, dispone expresamente que los pagos por pensiones alimentarias serán efectivos desde la fecha cuando se presentó la petición de alimentos.

Como el Art. 158 del anterior Código Penal, ahora Art. 131 del nuevo, implica necesariamente una reclamación de alimentos, resuelve el Honorable Tribunal Supremo, que en casos en los cuales la paternidad de un menor se establece mediante el procedimiento establecido por dicho artículo, los alimentos deben abonarse desde la fecha cuando se presentó la denuncia correspondiente.

La distinguida profesora y tratadista Sarah Torres Peralta, (Q.E.P.D.), en su libro La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico, Publicaciones STP, Inc., (página 6.14) expresó y citamos: “en virtud de esta decisión (Pueblo vs. Zayas Colón, supra), se integró al ámbito del delito tipificado en el Artículo 158 (hoy 131) la misma regla de retroactividad de adjudicación alimentaria en casos civiles de filiación que había sido adoptada en el caso de De Jesús v. Castellar, 80 DPR 241 (1958), y que es regla uniforme en casos de filiación o aumento de pensiones de alimentos.

Hon. José Emilio González
P del S 553
20 de mayo de 2009
Página 4 de 5

Al resolver de este modo, se sigue el claro mandato del Art. 18 del Código Civil, 31 LPRA sec. 18, que dispone que y citamos: “Las leyes que se refieren a la misma materia o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro.”

En cuanto al Departamento de la Familia se refiere, el Artículo 11 de la Ley de la Administración de Sustento de Menores, 8 L.P.R.A. secc. 501 y seq. establece un Procedimiento Administrativo Expedito para fijar pensiones alimentarias e incluye a su vez un procedimiento para determinar paternidad cuando ésta sea objetada dentro del procedimiento. Sin embargo, el Art. 18 sobre “Framitación”. (8 L.P.R.A. sec. 517) dispone que :

- “(3) (a) ...
- (b) Cuando la paternidad esté en controversia, el Examinador deberá ordenar pruebas genéticas a tenor con la [8 LPRA sec. 512(2)(c)] de esta ley y, basándose en los resultados de las mismas debidamente admitidos en evidencia, someterá una recomendación de orden al tribunal”. Es este el Foro que tendrá la facultad de emitir una sentencia final sobre el asunto.

Endosamos la medida ya que el proyecto lo que pretende es armonizar el Art. 131 del Código Penal con el Art. 147 del Código Civil y lo ordenado por la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores. Los tres estatutos persiguen el mismo interés público: que se cumpla cabalmente con la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos y la cuantía fijada sea desde el momento en que se reclame.

Toda vez que el cuerpo de ley provisto, es distinto al texto sugerido de Ley, sugerimos las siguientes enmiendas o correcciones:

- (A) Un error subsanable se encuentra al comienzo del texto de la propuesta ley, cuando expresa y citamos:

“DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se enmienda el inciso (b) del Artículo 131 de la Ley Núm. 149 del 18 de junio de 2004, según enmendada, para que lea como sigue y citamos:

“Artículo 158. – Incumplimiento de la Obligación Alimenticia

Se hace referencia al Artículo “158” (Código Penal Viejo), cuando debe leer Artículo “131” (el del Código Penal Nuevo).

(B) Por otro lado, y más importante aún, el Proyecto de Ley en su Título, establece una retroactividad para la imposición de la pensión alimentaria hasta un máximo de seis meses al momento en que se radicó la denuncia. Sin embargo, el cuerpo en sí de la pieza, así como el caso de Pueblo vs. Zayas Colón, 139 DPR 119 (1995), que establece el estado de derecho que se trata de incorporar en el inciso (b) del Artículo 131 del Nuevo Código Penal, **no** establece tiempo en específico, sino que dispone y citamos que “La cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento en que se radicó la denuncia”.

(C) En cuanto a este texto, a manera de sugerencia, a fin de que el mismo lea idéntico al lenguaje del caso, recomendamos se inserte la palabra “correspondiente” antes de la palabra “denuncia” para no dejar duda alguna a que se refiere a la denuncia del procedimiento en sí; esto ante la posibilidad de que entre dos padres que se encuentran en controversia sobre su responsabilidad con el hijo habido en su relación, puedan existir otras denuncias por otros motivos distintos a la materia que nos ocupa. Así la enmienda leería como sigue: “La cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento en que se radicó la correspondiente denuncia”.

En merito de lo anterior, se avala el presente proyecto y se sugiere que la fecha de efectividad de la cuantía de la pensión alimentaria debe ser desde la fecha de radicada la denuncia solicitando la paternidad.

Esperamos que nuestros comentarios ayuden en el análisis y discusión de la medida ante este Cuerpo. Estamos a su disposición para atender cualquier duda o solicitud de información adicional que se estime pertinente a los fines aquí a los fines aquí esbozados.


Yanitsia Trizany Méndez
Secretaria